



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210032700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eliseo Almanza		30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190079900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nicolas Bustamante Cabrera		30/04/2021	Auto Reconoce - Personería (Letra)
11001311001120210036900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Esperanza Murillo Ramirez	Manuel Hernandez Solarte	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210012800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Julio Arturo Rincon Arroyo	Melanie Darlene Gutierrez Carreño	30/04/2021	Auto Rechaza - Compensar (Aa)

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Arturo Bermudez Qepd	30/04/2021	Auto Decide - Poner En Conocimiento Certificado De Libertad
11001311001120180019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Arturo Bermudez Qepd	30/04/2021	Auto Ordena - Requerir Partidora.
11001311001120210031700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Orlando De Jesus Monsalve Muñoz	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Pedro Julio Rojas Olaya	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210038600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Uriel Augusto Rodriguez Quisua	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120170064400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alberto Bentancourt Osorio Y Otro		30/04/2021	Sentencia - Oficios

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200066500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edelmira Diaz		30/04/2021	Auto Fija Fecha - Miércoles Veintidós (22) De Septiembre De 2021, A Las 11:30 Am
11001311001120190052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Jaime Lemus Caicedo		30/04/2021	Auto Ordena - Allegar Registro (30) Días
11001311001120210013800	Procesos Ejecutivos	Ángela Deantonio Quiñones	Jennifer Fideligna Carvajar Sichaca, Ricardo Andres Cruz Perez	30/04/2021	Auto Decide - Recurso. Por La Parte Interesada Gestionar Notificación (30) Días
11001311001120210037200	Procesos Ejecutivos	Dary Fabiola Cardenas	Carlos Alonso Vargas Soto	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210038700	Procesos Ejecutivos	Huber Cabeza Cardenas	Paula Camila Martinez Vargas	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210035400	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Perez Avila	Luz Mireya Herrera Osorio	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210032400	Procesos Ejecutivos	Maritza Diaz Torres	Luis Alberto Leal Ayala	30/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120210032400	Procesos Ejecutivos	Maritza Diaz Torres	Luis Alberto Leal Ayala	30/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios
11001311001120200057100	Procesos Ejecutivos	Tatiana Milena Guerra Herrera	Luis Ernesto Navarro Mesa	30/04/2021	Auto Ordena - Allegar Poder
11001311001120210036500	Procesos Verbales	Angelica Gomez Noguera	Armando Haro	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210033300	Procesos Verbales	Blanca Lucia Rodriguez Amaya	Jaime Leguizamon Moreno	30/04/2021	Auto Rechaza - Para Remitir

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210038300	Procesos Verbales	Edwin Jair Sanchez Sanchez	Yenny Paola Ramirez Giraldo	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210030700	Procesos Verbales	Hugo Fernando Ortiz Bustos	En Averiguacion	30/04/2021	Auto Rechaza De Plano
11001311001120180099800	Procesos Verbales	Jairo Manzano Neira	Myriam Obando Marin	30/04/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento Recurso De Apelacion. Para Oficios
11001311001120210029900	Procesos Verbales	Jenny Alejandra Galindo Torres	Mario David Abril Hernandez	30/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp Y Comunicar Medida
11001311001120210029900	Procesos Verbales	Jenny Alejandra Galindo Torres	Mario David Abril Hernandez	30/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120210030300	Procesos Verbales	Marco Tulio Rodriguez Bermudez	Martha Isabel Ordoñez Arango	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210031300	Procesos Verbales	Maria Dalila Diaz Gacia	Hernan Augusto Ortiz	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210006100	Procesos Verbales	Oliverio Eduardo Saldaña Mehecha	Luz Carolina Ochoa Rojas	30/04/2021	Auto Decide - Reconoce Personería Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente.Terminos (Aa)
11001311001120180065400	Procesos Verbales	Alejandra Sofia Moreno Salazar	Cindy Lorena Moreno Rivera	30/04/2021	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad. Ordenó Integrar El Litisconsorcio. (Términos)
11001311001120210033700	Procesos Verbales	Dixon Joel Lopez Montagut	Liseth Daniela Madariaga Rojas	30/04/2021	Auto Rechaza - Para Remitir
11001311001120210031000	Procesos Verbales	Jeimy Lorena Ballen Ballen	Eric Stiwen Chacon Gutierrez	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190081300	Procesos Verbales	Maria Cristina Gutierrez Moreno	Diana Patricia Gutierrez Espinosa	30/04/2021	Auto Fija Fecha - Oficios
11001311001120180091700	Procesos Verbales	Yordin Fernando Murillo Corredor	Yuly Katherine Beltran Junca	30/04/2021	Auto Fija Fecha - Librar Fus

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210038000	Procesos Verbales Sumarios	Doris Lorena Castrillon Avila	Luis Alejandro Acosta Montejo	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Términos (Aa)
11001311001120210029100	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Lizeth Ramirez Gonzalez	James Enrique Izaza López	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190005900	Procesos Verbales Sumarios	Marisol Rodriguez Rodriguez	Freidman Helder Perez Florez	30/04/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210021500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Karen Dayana Bedoya Beltran	Andrea Del Pilar Bedoya Florez	30/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120210030400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Julian Leonardo Sarmiento Pabon	Mayerly Esperanza Roza Contreras	30/04/2021	Auto Rechaza - Compensar (Aa)
11001311001120210032600	Verbal Sumario	Arturo Aranguren Sedano	Aisse Nathali Carpio Escalona	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210005800	Verbal Sumario	Ivon Marcela Hernández Perez	Camilo Monroy Morales	30/04/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Demandado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



Número de Registros: 41

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

80a6d99a-8d9e-4df7-b49f-5df4e6c3f944



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de reconocimiento
Demandantes:	María Cristina Gutiérrez Moreno y otros
Demandada:	Diana Patricia Gutiérrez Espinosa
Radicación:	2019-000813
Asunto:	Con respuesta de Medicina Legal
Decisión:	Fija fecha prueba ADN

En atención al escrito remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante el cual pone en conocimiento del despacho que ya tiene bajo su custodia los restos óseos de GERMÁN EDUARDO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), y encontrándose acreditado el pago de la toma de muestras, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **miércoles dos (02) de junio de 2021, a las 10:00 am.**, como fecha en la que DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ ESPINOSA deberá presentarse al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que le sea practicada la prueba con marcadores genéticos ordenada en providencia del 16 de diciembre de 2019, con el fin de cotejarla con los restos óseos de GERMÁN EDUARDO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada para que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, pues su renuencia a la práctica hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR copia de la presente decisión por el medio más expedito a la entidad correspondiente, para que ésta cumpla lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)</p> <p>La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 029 hoy, 03 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ</p>



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y permiso salida del país
Demandante:	Ivon Marcela Hernández Pérez
Demandado:	Camilo Monroy Morales
Radicación:	2021-00058
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, mediante el cual contesta la demanda e interpone demanda de reconvenición; previo a continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)</p> <p>La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 029 hoy, 03 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ</p>
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Ángela De Antonio Quiñones
Demandados:	Jennifer Fidelfina Carvajal Sicacha y Ricardo Andrés Cruz Pérez
Radicación:	2021-00138
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra de lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debe exigirse la notificación personal del mandamiento de pago, toda vez que la solicitud de ejecución de los honorarios se elevó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que los señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”.

En virtud de este principio general del derecho, en concordancia con el derecho de contradicción que le asiste a toda persona vinculada a un proceso judicial, se hace necesario poner en conocimiento de la contraparte las razones por las cuales se inicia cualquier clase de trámite en donde ésta se ve relacionada o afectada con cualquier decisión que se adopte; de igual forma, ésta debe contar con la posibilidad de controvertir las manifestaciones que eleve la parte demandante.

Esta publicidad se materializa a través de la notificación del mandamiento de pago, por medio de los mecanismos establecidos en la ley. A este punto se precisa que en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 se indica lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”* (Negrita fuera de texto).



Con fundamento en este artículo es posible concluir que la Ley está facultando a la parte interesada para que gestione la notificación a través de alguna de las dos opciones, ya sea personalmente en forma física, o mediante correo electrónico; en consecuencia, no entiende el despacho cómo la orden de notificar, emanada del mandamiento de pago, puede ser contraria a derecho, si se encuentra establecida en el estatuto procesal y no ha sido derogada. Lo que sí debe advertirse es que la demandante deberá optar exclusivamente por alguna de las dos (personal a la dirección física o por medio electrónico), y aportar la constancia de envío y lectura del mensaje de datos, en caso de decidirse por la establecido en el Decreto 806, en aras de evitar vicios que a futuro vicien de nulidad las actuaciones. Esta constancia es expedida por diversas empresas de mensajería, y la profesional puede acudir a cualquiera de ellas a solicitar la ayuda necesaria para la remisión de las notificaciones y la expedición de los certificados correspondientes.

Ahora bien, frente al argumento de la demandante según el cual la providencia debió notificarse por estado, verificado el artículo 306 del Código General del Proceso se observa que a su tenor indica:

*“EJECUCIÓN. Cuando la **sentencia** condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución **con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior... el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez, de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación, o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Negrita fuera de texto).

La referida normativa permite deducir sin mayores consideraciones, que la misma es aplicable cuando se trata de ejecución de sentencias, o sumas liquidadas en el proceso, obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción, lo cual no corresponde con el caso que nos ocupa, toda vez que los honorarios fueron señalados por el juzgado en providencia del 29 de enero de 2021, el cual no es una sentencia, tampoco corresponde a una liquidación, conciliación o transacción aprobada; por lo tanto, la emisión del mandamiento de pago debe seguir los parámetros de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como previamente se ha indicado.



En consecuencia, esta sede judicial concluye que la decisión mediante la cual se libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 26 de febrero de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 26 de febrero de 2021, para lo cual también podrá notificar en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de producirse el desistimiento tácito descrito en dicha decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)</p> <p>La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 029 hoy, 03 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ</p>
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandantes:	Karen Dayana Bedoya Beltrán y otros
Demandados:	Andrea del Pilar Bedoya Flórez y otros
Radicación:	2021-00215
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por CRISTIAN DAVID BEDOYA BELTRÁN, KAREN DAYANA BEDOYA BELTRÁN y DIEGO ALEJANDRO BEDOYA BELTRÁN, este último representado por su progenitora MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO; quienes actúan a través de apoderada en contra de ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLÓREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, LUZ MARITZA BEDOYA FLÓREZ y JENIFFER CAMILA BEDOYA FLÓREZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 029 hoy, 03 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia y visitas
Demandante:	Arturo Aranguren Sedano
Demandada:	Aisse Nathali Carpio Escalona
Radicación:	2021-00326
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. ADECUAR los hechos de los numerales 2, 3, 4 y 5, toda vez que corresponden a una misma situación fáctica (acuerdo suscrito por las partes sobre custodia y visitas de los niños); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo numeral este hecho.
 - b. ADECUAR los hechos de los numerales 6, 7 y 8, pues relatan una misma circunstancia (variación de las condiciones iniciales del acuerdo); en consecuencia, deberá señalar este hecho en forma **breve** y en un mismo numeral.
 - c. ADECUAR los hechos de los numerales 9 y 10, ya que se refieren a una misma situación fáctica (renuencia de la demandada a cumplir con las visitas pactadas); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
 - d. ADECUAR los hechos de los numerales 11 y 12, pues relatan una misma circunstancia (voluntad de los niños respecto del régimen de visitas); en consecuencia, deberá señalar este hecho en forma **breve** y en un mismo numeral.
 - e. ADECUAR los hechos de los numerales 13 y 14, ya que se refieren a una misma situación fáctica (imposibilidad de un nuevo acuerdo entre las partes); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
 - f. EXCLUIR los hechos de los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, puesto que son reiterativos de las circunstancias fácticas que se han descrito en los numerales anteriores, y el numeral 19 no es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se realiza en audiencia).
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 029 hoy, 03 de mayo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	YORDIN FERNANDO MURILLO CORREDOR
Demandado:	YULY KATHERINE BELTRAN JUNCA
Radicación:	110013110011-201800917-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA ADN

Para efectos de continuar con el trámite pertinente y accediendo a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, respecto a que se proceda a fijar nuevamente fecha y hora a efectos de llevar a cabo la prueba genética de ADN ordenada en el auto adiado 17 de febrero de 2020. (Fol. 48), se dispone: 1.- OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, en los términos indicados en el auto anteriormente mencionado, la cual deberá llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo, a las 09:30 AM.

2.- Hágase la advertencia al extremo demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 386, del Código General del Proceso.

2.- COMUNICAR esta decisión a las partes. Por secretaría, acredítese su diligente comunicación y advertencia.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	FREIDMAN HELDER PÉREZ FLÓREZ
Radicación:	110013110011-201900059-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ORDENA OFICIAR

Conforme se solicita por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito adosado el 20 de abril de la presente anualidad, se dispone:

OFICIAR a CASUR, (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), para que de manera inmediata informe cual ha sido el tramite dado a lo ordenado en misiva No. 0039 y enviada vía correo electrónico el día 20 de enero de 2020, mediante la cual se le solicitó indicar de manera inmediata como ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2019, mediante la cual se decretó el descuento del 30% de la pensión del demandado señor FREIDMAN HELDER PÉREZ FLÓREZ identificado con C.C. No. 92.557.094, con ocasión a los alimentos de su hijo menor de edad MARLON JEANPIER PÉREZ RODRÍGUEZ, ordenando consignar el dinero, en la cuenta No 4-0070-2-28344-0 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la representante legal del niño, señora MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Adviértase al pagador, de CASUR que el incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con las multas contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.).

Remítase copia de la providencia mencionada, y el oficio indicado, por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	ANA ADELINA CARDENAS DE LEMUS y LUIS JULIO LEMUS CAICEDO
Radicación:	110013110011-201900526-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	REQUIERE

Previo a acceder al reconocimiento como heredero del señor CARLOS HUMBERTO LEMUS CARDENAS, deberá aportarse su registro civil de nacimiento debidamente corregido, toda vez que el aportados al plenario, está erróneamente anotado el nombre de la causante, siendo el nombre correcto de la de cujus, ANA ADELINA más no como aparece allí anotado.

Para el efecto, se concede el termino de treinta (30) días, so pena de continuar con el conteo de que trata el artículo 492 del C.G.P, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil.

Por secretaría, verifíquese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

act

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INTERDICCIÓN
Demandantes:	Juan Carlos Bustamante Mesa y Magda Liliana Cabrera Cardona
Radicación:	2019-00799
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA

Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Fernanda Villalba Pereira, como apoderada de los demandantes Juan Carlos Bustamante Mesa y Magda Liliana Cabrera Cardona, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	TATIANA MILENA GUERRA HERRERA
Accionados:	LUIS ERNESTO NAVARRO MESA
Radicación:	110013110011-202000571-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	TERMINA PROCESO TRANSCACCION

Previo a proceder a aprobar la transacción de las pretensiones de la demanda, aportada por los abogados el día 19 de marzo de 2021, apórtese el poder judicial otorgado por el ejecutado LUIS ERNESTO NAVARRO MESA, a la abogada CARMEN PATRICIA GARCIA BRIEVA, toda vez que una vez revisados los documentos obrantes en el sistema Tyba, se echa de menos el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	EDELMIRA DIAZ
Radicación:	110013110011-2020-00665-00
Asunto:	CONTUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

1.- Agréguese a las presentes diligencias, la publicación ordenada en el proveído adiado 22 de enero de 2021.

2.- A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

2.1: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) de septiembre de 2021, a las 11:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de la cual trata el artículo 501 C.G.P., de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

2.2.- INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3: Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	OLIVERO EDUARDO SALDAÑA MAHECHA
Demandado:	LUZ CAROLINA OCHOA ROJAS
Radicación:	110013110011-202100061-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO

Se reconoce personería para actuar al Dr. HECTOR DIAZ VERA, como apoderado de la demandada LUZ CAROLINA OCHOA ROJAS, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

Téngase por notificado a la demandada, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

At

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JULIO ARTURO RINCÓN ARROYO
Accionados:	MELANIE DARLENE GUTIÉRREZ CARREÑO
Radicación:	110013110011-202100128-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por JULIO ARTURO RINCÓN ARROYO en contra de MELANIE DARLENE GUTIÉRREZ CARREÑO.
- 2.-ORDENAR** su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Accionante:	ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO
Accionados:	RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO
Radicación:	110013110011-202100304-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 12 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO en contra de RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO.
- 2.-ORDENAR** su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	JULIO CESAR PEREZ AVILA
Demandado:	LUZ MIREYA HERRERA OSORIO
Radicación:	110013110011-202100354-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

2.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ANGELICA GOMEZ NOGUERA
Demandado:	ARMANDO HARO
Radicación:	110013110011-202100365-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Discrimine el hecho No. 1, toda vez que relata más de un acontecimiento.
- 2.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 3.- Enumere correctamente los hechos. (No. 5, art. 82 Ibidem).
- 4.- Excluya el hecho 4º, 5º toda vez que no nos encontramos frente al trámite liquidatorio.
- 5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Artículo 6, decreto 806 de 2020).
- 6.-Aporte la dirección electrónica del demandado. (No. 10, art. 82 C.G.P).
- 7.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 8.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Demandante:	PEDRO JULIO ROJAS OLAYA
Radicación:	110013110011-202100366-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 C.G.P, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2.-Acredítese la prueba del estado civil de la cónyuge sobreviviente del causante, y apórtese la prueba del parentesco de los herederos, con el señor Pedro Julio Rojas Olaya (q.e.p.d); sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. (No. 8° del 489 Ibidem)

3.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Demandante:	ESPERANZA MURILLO RAMÍREZ
Demandado:	HDROS/ MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE,
Radicación:	110013110011-202100369-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

Aclare y adecue el objeto de la demanda que pretende incoar, toda vez que si su fin pretendido es liquidar la sociedad patrimonial que surgió entre la demandante, y el causante Manuel Hernández Solarte, además de la correspondiente adjudicación de la masa sucesoral de sus herederos, lo procedente es entonces iniciar la DEMANDA DE SUCESION, ya sea por vida judicial o notarial, por ser el trámite idóneo para tal fin, teniendo en cuenta que uno de los compañeros permanentes es fallecido, luego es en el trámite sucesoral donde le liquida lo correspondiente a la sociedad patrimonial y sus herederos igualmente perciben su respectiva hijuela. (Ver artículos 487 y ss. C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DARY FABIOLA CARDENAS
Demandado:	CARLOS ALONSO VARGAS SOTO
Radicación:	110013110011-202100372-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001.

2.-Aclare el porcentaje que está aplicando en las pretensiones, para efecto de efectuar su correcta aplicación. (No. 4, art. 82 C.G.P).

3.-Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

4.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

A.A.

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	AUMENTO ALIMENTOS
Demandante:	DORIS LORENA CASTRILLON AVILA
Demandado:	ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO
Radicación:	110013110011-202100380-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Complemente las pretensiones, en el sentido de especificar a que monto requiere el incremento del valor de la cuota alimentaria.
- 2.-Adecue las normas que indica en los fundamentos de derecho, por cuanto el código de procedimiento civil se encuentra derogado.
- 3.-Indique en el fundamento factico, una relación de gastos del menor de edad, especificando rubro por rubro.
- 4.-Complemente los hechos, en el sentido de especificar en que han variado las necesidades alimentarias del menor de edad desde la fecha en la cual se acordó la cuota alimentaria por parte de sus progenitores. (No. 5, art. 82 C.G.P).
- 5.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 6.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, con las copias para el archivo y los traslados a que haya lugar. Art. 89 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	EDWIN JAIR SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	YENNY PAOLA RAMIREZ GIRALDO
Radicación:	110013110011-202100383-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso invocadas. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

2.-Excluya el hecho 4, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

3.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

4.-Aclare las pretensiones, toda vez que solicita condena al pago de alimentos de la demandada por cónyuge culpable, y al numeral seguido pretende que cada cónyuge asuma de manera individual sus gastos personales.

6.-Esclarezca el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia y/o el domicilio actual de la demandada, pues en el acápite respectivo establece el municipio de Mosquera. (Art. 28, numeral 2 del C.GP).

7.-Aporte la dirección electrónica de las partes y el apoderado judicial. (No. 10, art. 82 C.G.P).

8.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Act

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente
providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	URIEL AUGUSTO RODRIGUEZ QUISUA
Radicación:	110013110011-202100386-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la cuantía de los bienes que conforman la masa sucesoral, toda vez que en el acápite respectivo indica \$300. 000.00.

2.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

3.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

4.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 Ibidem, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5.-Dese pleno cumplimiento al numeral 3º de la sentencia proferida por el juzgado 6º de familia de Bogota, el día 24 de septiembre de 2015, aportando los respectivos registros civiles de los compañeros permanentes, con las notas marginales allí establecidas.

6.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	HUBER CABEZA CARDENAS
Demandado:	PAULA CAMILA MARTÍNEZ VARGAS
Radicación:	110013110011-202100387-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

2.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 29 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble y Mixta
Causantes	ALBERTO BETANCOURT OSORIO OLGA HURTADO DE BETANCOURT
Radicado	No. 110013110011 2017 – 00644
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el traslado, el Despacho entra a pronunciarse frente la hechura partitiva de los bienes y deudas sucesorales presentada nuevamente por la profesional facultada dentro del proceso de sucesión doble y mixto de los causantes ALBERTO BETANCOURT OSORIO Y OLGA HURTADO DE BETANCOURT.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria fue iniciada por la señora JADIRA ADRIANA BETANCOURT HURTADO, en calidad de hija de los de cujus, asunto que luego de ser subsanado fue aperturado mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2017, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como heredera, la orden de notificar a 4 hijos más, el oficio a la Dirección de Impuestos, como a su vez la Secretaría de Hacienda y Consejo Superior de la Judicatura.

En curso del proceso, fue agotado el llamamiento edictal por la difusión en el periódico LA REPÚBLICA del 24 de septiembre de 2017, se acusó comunicación de la DIAN seccional Bogotá, y a posteriori, ante el diligenciamiento del requerimiento ordenado, los señores GUSTAVO ALBERTO, JUAN CARLOS, MARÍA DEL CARMEN y OLGA MARÍA BETANCOURT OSORIO intervinieron en la causa por conducto de otro abogado, quienes al acreditar la vocación hereditaria, el Juzgado por auto del veinte (20) de abril de 2018 los reconoció como herederos en la calidad de hijos.

Agotada la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el diecisiete (17) de julio de 2018, en la que participó los 2 apoderados facultados, Dres. ÁNGELA WALKER POSADA y ALEJANDRO VÉLEZ MUNERA, quienes dentro del acto concertaron las partidas de los bienes y deudas de la sucesión.

Paralelamente en la misma audiencia, tal como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos togados, con la concesión de un término de 10 días, en el que no concurrieron al llamado, razón que conllevó a efectuar el nombramiento de auxiliar de la justicia por auto del cinco (05) de septiembre de 2018, con designación de la Dra. SANDRA ROCÍO FRANCO VEGA quien tras hacer observaciones a los inventarios, y luego de la precisión del Despacho por virtud de la prueba documental (certificación Davivienda) finalmente allega el trabajo de partición, según remisión efectuada al correo institucional del Juzgado, puesta seguidamente en conocimiento por cinco (05) días – Art. 509 CGP – sin que ningún reparo se acusara por los interesados, no obstante, ante cierto yerro, fue objeto de rehechura mediante auto del quince (15) de febrero de 2021, siendo incorporado dentro del plazo e igualmente con traslado a los herederos en garantía de un debido proceso, tiempo que transcurrió en silencio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 488 y 489 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad con intervención por medio de abogado y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° del CGP, y además, el factor territorial por el ultimo domicilio de los causantes, así determinado en el Art. 28 numeral 12° ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por los mismos profesionales que intervienen en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación frente los activos y el pasivo:

InvAval H/deros	ACTIVO			TOTAL ABS	PASIVO	TOTAL, ALS
	Inmueble (1) M.I. 50 N – 656528 \$1.200.000.000	CDT (2) Serie 222825323 \$312.073.323	Vehículo placas BPE 326 (3) \$10.350.000	HIJUELA ABS \$1.522.423.323	2 Partidas Impuesto casa y carro 2018 \$11.185.000	HIJUELA ALS \$1.511.238.323
JADIRA ADRIANA BETANCOURT HURTADO C.C. 21.070.650	40 % \$480.000.000	40 % \$124.829.329,2	40 % \$4.140.000	\$608.969.329,2	40% \$4.474.000 (Cancelada con la Part.3)	\$604.495.329,2
JUAN CARLOS BETANCOURT HURTADO C.C. 79.231.027	15 % \$180.000.000.	15 % \$46.810.998,45	15 % \$1.552.500.	\$228.363.498,45	15% \$1.677.750 (Cancelada con la Part.3)	\$227.685.748,45
Ma. DEL CARMEN BETANCOURT HURTADO C.C. 39.684.727	15 % \$180.000.000.	15 % \$46.810.998,45	15 % \$1.552.500.	\$228.363.498,45	15% \$1.677.750 (Cancelada con la Part.3)	\$227.685.748,45

OLGA MARÍA BETANCOURT HURTADO C.C. 39.689.406	15 % \$180.000.000.	15 % \$46.810.998,45	15 % \$1.552.500.	\$228.363.498,45	15% \$1.677.750. (Cancelada con la Part.3)	\$227.685.748,45
GUSTAVO ALBERTO BETANCOURT HURTADO C.C. 79.142.861	15 % \$180.000.000.	15 % \$46.810.998,45	15 % \$1.552.500.	\$228.363.498,45	15% \$1.677.750. (Cancelada con la Part.3)	\$227.685.748,45
Comprobación	\$ 1.522.423.323.			\$1.522.423.323	\$ 11.185.000 Pagado con los dineros.	\$1.511.238.323

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día diecisiete (17) de julio de 2018 y puntualizado en cuanto al valor del CDT en auto del 28 de julio de 2020, al tener en cuenta las 3 partidas del activo por valor de **\$ 1.522.423.323**, y las 2 partidas incluidas en el pasivo por concepto del impuesto predial y del vehículo del año gravable por una suma de **\$11.185.000**, para un total de activo líquido sucesoral de **\$1.511.238.323**.

En segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC* – en tanto dio estricta observancia a la voluntad testamentaria de la causante OLGA HURTADO DE BETANCOURT contenida en la EP 2271 del 31 de octubre de 2014, al distribuir su fracción de gananciales en la forma querida, en la que se recuerda consistió en que la $\frac{1}{2}$ Legitimaria es para los 5 hijos en partes iguales, es decir un 5% de esa porción, pero la $\frac{1}{4}$ de mejoras y $\frac{1}{4}$ de libre disposición (Normatividad anterior aplicable) solo para la heredera JADIRA ADRIANA BETANCOURT HURTADO, cuyo beneficio representa el 25% de esa franja.

Ahora agréguese la distribución legal de la porción correspondiente al causante ALBERTO BETANCOURT OSORIO, donde adjudicó por partes iguales entre los 5 herederos, esto simboliza que cada uno recibió un 10% de esa parte de gananciales. En suma, la heredera y legataria JADIRA ADRIANA recibe en total un 40% de la herencia, y los otros 4 asignatarios un 15% % de dicha masa, todos en común y proindiviso en el activo como también en el pasivo, según a prorrata de los porcentajes. De ese modo, se ajusta a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Doble y Mixto de ALBERTO BETANCOURT OSORIO y OLGA HURTADO DE BETANCOURT, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por la auxiliar de la justicia, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la participación equilibrada conforme al testamento y las reglas de la sucesión intestada.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas

hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fue facultada en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión doble y mixta de **ALBERTO BETANCOURT OSORIO y OLGA HURTADO DE BETANCOURT**, identificados en vida con la C.C. N.º 2.599.553 y N.º 29.631.044, respectivamente, trabajo que consta de 19 páginas.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores **ALBERTO BETANCOURT OSORIO y OLGA HURTADO DE BETANCOURT**.

TERCERO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Secretaria de Movilidad competencia. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos, con diligenciamiento a cargo de la parte interesada.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario.

QUINTO: ENTREGAR el Depósito Judicial que se encuentra en la cuenta del Juzgado, representado en el título N° 7341725 por el concepto aludido en la partida 3ª de los inventarios, los cuales se cancelarán previo fraccionamiento en favor de cada uno de los 5 herederos según su hijuela, pero dejando a disposición lo correspondiente al pasivo, en tanto así quedó plasmado en la partición, y con tal propósito, se requiere la mención de la persona que recibirá aquel depósito para el pago de las deudas.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y

ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SÉPTIMO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	ARTURO BERMÚDEZ
Radicado	110013110011 2018 00192
Decisión	En conocimiento inscripción de embargo.

Tras apreciarse el expediente en su totalidad, se avizora el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá en el que informa sobre la inscripción de la medida de embargo en el bien inmueble con MI # 50 C – 513907 y la no inscripción respecto de otros, contexto del que se deja en conocimiento a quien solicitó la cautela, para que deponga sobre la continuidad de la medida de secuestro.

En aras de garantizar la publicidad del documento de la ORIP, digitalícese y regístrese en el TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	ARTURO BERMÚDEZ
Radicado	110013110011 2018 00192
Decisión	Ordena seguir con el trámite partitivo

Vencido el traslado del informe de gestión presentado por la heredera TERESA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ respecto de la venta del bien inmueble identificado con la MI 50N – 513907, esta Judicatura tan solo aprecia la manifestación de 2 herederos por conducto de su apoderado, en el que nuevamente reitera la disposición de compra por parte de un tercero pero en un precio menor, a lo cual se sobrepone un pronunciamiento de aquella heredera encargada de la venta, donde básicamente tacha de dilatoria lo expuesto y solicita la pública subasta.

Sin otra observación, claramente se proyecta un desinterés de la venta del inmueble por los 6 herederos reconocidos hasta el momento:

- I) No todos intervienen ante el llamado del Juzgado, tan solo 3 participan (TERESA, ORLANDO y ARTURO BERMUDEZ RODRÍGUEZ), los otros guardan silencio.
- II) La heredera TERESA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, designada para el trámite de la venta directa ciertamente gestionó, pero sin resultado productivo a la fecha.
- III) Por el lado de los herederos ORLANDO y ARTURO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ nunca han proporcionado una información clara y concisa del posible comprador que en varias oportunidades (3 aproximadamente) han aludido en los memoriales.
- IV) Ha sido el Juzgado el que ha requerido y ha dejado en conocimiento acerca de las precisiones recibidas en torno a la venta, siendo un aspecto cuestionable de los apoderados, quienes versados en el tema y bajo el ejercicio de ética profesional no propician conversaciones y cruce de información sobre la venta o posibles compradores.
- V) El trámite del proceso liquidatorio se encuentra en la etapa partitiva, paralizado por la venta, con un pasar de alrededor de 1 año y medio desde el auto inclusive de nombramiento de la auxiliar de la justicia como partidora – 29 de noviembre de 2018 –, sin contar aquí los meses en que fueron suspendidos los términos judiciales a nivel nacional, con ocasión de la emergencia sanitaria.
- VI) La venta directa del inmueble (partida 4ª de los inventarios) fue finalmente autorizada mediante auto del 29 de noviembre de 2019, pero con aval de su realización directa y a cargo de la heredera TERESA en auto del 06 de marzo de 2020, con ausencia hasta el día de hoy de un comprador cierto.



- VII) La pública subasta intimada en el último memorial registrado en el TYBA, si bien es el proceder ideal conforme al Art. 503 del CGP, este Juzgador no lo estima pertinente y la mejor solución, en tanto desgastaría más tiempo si se tiene en cuenta el trámite a realizarse al amparo del Art. 411 ídem, en el que previamente debe acontecer el secuestro, situación que no se ha verificado, impulsando a su vez, el desmejoramiento de los bienes o erogaciones propias del mantenimiento.

Con sujeción de las circunstancias vistas en el proceso de sucesión, en el que no fue posible de manera oportuna la venta directa de uno de los bienes, este Despacho retira la autorización y por lo tanto retoma el trámite procesal; en razón de ello, se ordena **requerir a la partidora designada, Dra. MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS** para que proceda con la labor atribuida en auto fechado del veintinueve (29) de noviembre de 2018 (*Fol. 192 Continuación C1*) consistente en la hechura del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales dejados por ARTURO BERMÚDEZ, a quien se concede el mismo término de **15 días**.

Para la finalidad de lo ordenado, librese comunicación a la partidora al correo registrado en la base de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR
Demandada	CINDY LORENA MORENO RIVERA
Radicado	No. 110013110011 2018 00654 00
Decisión	Control de legalidad – ordena integrar el contradictorio.

La parte actora presenta inconformidad y por ello eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que dispuso la convocatoria de la audiencia inicial, en tanto se adujo que la práctica de la prueba de ADN se resolvía en la audiencia, cuestión para advertir de entrada la improcedencia del recurso, porque si bien se ampara en el Art. 318 del CGP, este Despacho antepone el Art. 372 numeral 1° Inciso 2° de la misma codificación, donde expresamente señala que dicho auto no tendrá recursos.

Ahora conviene aclarar que en ningún momento esta Judicatura ha preterido las etapas probatorias, y se ha desentendido de la ritualidad – Art. 386 CGP –, pues una mirada en el tiempo, es suficiente para decantar que la etapa introductoria – Admisión – estuvo a cargo de otra funcionaria, mientras la titularidad que se ostenta data a inicios de septiembre de 2019 cuando el expediente se encontraba a la espera de las resultas de un recurso de queja en el Tribunal, y solo ante la llegada del pronunciamiento del superior, se retomó el trámite, ocupándose la atención en el incidente de nulidad, resuelto en julio de 2020, luego el recurso de reposición de la demandada, zanjado finalmente en noviembre de ese año, donde se instó el computo de términos del traslado, dando lugar a la contestación y un escrito de excepciones de mérito, actuaciones que desembocaron en el auto censurado.

Del estudio de paternidad en concreto, esta Judicatura no lo consideró viable para ese momento, porque apremiaba recaudar una información propia del interrogatorio a efectos ponderar si se proseguía con el litigio o dictar sentencia anticipada al tenor del Art. 278 del CGP.

Basta lo anterior para prevenir al apoderado de la actora, de abstener de lanzar afirmaciones o manifestaciones un poco salidas de contexto.

Con todo lo visto, al retomar la actuación, llama la atención un aspecto de trascendental importancia como se expondrá más adelante, de la cual apremia realizar un control de legalidad, conforme la potestad del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del Código General del Proceso.

Justamente los antecedentes encontrados se compendian así:

- ✚ La demandante ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR por conducto de abogado promueve demanda de impugnación de la paternidad en contra de CINDY LORENA MORENO RIVERA, quien aduce tener dudas del vínculo filial entre su padre y aquella.



- ✚ En gracia de los hechos y de la documental recaudada de manera previa a la admisión, se tiene conocimiento que la paternidad fue declarada judicialmente con ocasión de un proceso de filiación natural iniciado en aquel entonces por la progenitora de CINDY LORENA y en contra de los menores CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUAN CARLOS, y SAMUEL MORENO ACOSTA, e igualmente DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA y ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR, todos en calidad de herederos determinados del obitado FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, quienes estuvieron asistidos por la progenitora de cada uno, y a su turno los indeterminados.
- ✚ Son 6 los que participaron en el primer proceso filiatorio en calidad de interesados, a quienes se les arrojó los efectos patrimoniales en virtud de la declaratoria del linaje parental, en tanto abrió paso a la petición de herencia y la rehechura partitiva.
- ✚ Precisamente se avizora un trámite de petición de herencia entre la aquí demandada y aquellas 6 personas, por haber sido los adjudicatarios de la sucesión del causante ya nombrado.
- ✚ El segundo proceso, del que se ocupa el Juzgado, tan solo interviene una sola persona de aquellas que fungió como herederos determinados en el proceso de paternidad y como asignataria del señor FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.
- ✚ La admisión de la demanda data del 10 de diciembre de 2018 (Fol.61), en el que se tuvo por admitida, con trámite de un proceso verbal y la orden de notificar a la demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA.
- ✚ En lo corrido del litigio, la parte actora no ha mostrado interés en integrar a los otros 5 herederos, a pesar de mencionarlos y adjuntar la prueba de su existencia.

Pues bien, sea oportuno destacar que la impugnación de paternidad es un proceso que apareja la discusión del vínculo filial de padre e hija, es decir de interés para estas personas, pero eventos donde el padre es fallecido, conlleva a su vez al estudio de los efectos en el plano patrimonial, en el que inevitablemente resultan involucrados las personas con lazo estrecho éste.

Como sucede en el Lite, se tiene en total 6 herederos determinados que participaron en oportunidad anterior dentro de un litigio de paternidad, del que ahora se pretende opugnar por cuenta de una heredera, cuya suerte, independiente del resultado no puede aplicarse en modo extenso si no están presentes los demás.

De ahí surge la aplicación de la figura del *litisconsorcio necesario* por el entendido de la forzosa participación de todos los sujetos protagónicos del litigio de paternidad. Aspecto



contenido en una norma procesal, Art. 61 CGP, de obligatorio cumplimiento al tenor del Art.13 ídem.

Reza la primera preceptiva:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Abordado así el asunto, queda nítida la necesidad de integrar la Litis, y como quiera que no quedó inmersa dentro de la admisión, no es óbice para que este Juzgador proceda a ordenar la vinculación de las 5 personas restantes, ya nombradas, que fungieron en calidad de herederos determinados en el primer proceso de paternidad de conocimiento del Juzgado 10° de Familia de Bogotá, a quienes se otorga el término de 20 días, mismo plazo de la demandada; y por tal manera, este Juzgado dejará sin efectos el auto emitido el diecinueve (19) de febrero de 2021, luego esto conduce a no llevar a cabo la diligencia convocada para el ocho (08) de julio de 2021 a las 02:30 p.m., hasta tanto la parte demandante no informe previamente las direcciones de notificaciones y a su turno despliegue la diligencia para la integración del litisconsorcio.

No esta demás dejar ver al extremo actor que, el recurso de apelación tampoco procede por señalamiento expreso del Art. 372 indicado en líneas arriba; en últimas si atiende al decreto de la prueba de ADN, en ningún momento esta Judicatura ha negado su realización, pese a que en la demanda y en los escritos presentados no se refleja un pedimento acorde, al no ser claro la modalidad del estudio de paternidad pretendido; no indica si es con muestras de ADN entre las partes, para lo cual debe incluir a los hermanos, de quienes no expuso información de ubicación



y contacto, o bien si la prueba ha de realizarse a partir de la exhumación del señor FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, en cuya práctica debe preceder la información del lugar de los despojos mortales para asimismo disponer su realización y el protocolo a seguir. Aun sin la negativa al respecto, se duele del tema, circunstancia para exhortar a la parte interesada de actuar en debida forma con suministro de la información pertinente.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el diecinueve (19) de febrero de 2021, por lo motivado en el control de legalidad.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto, no se celebrará la audiencia inicial convocada para el ocho (08) de julio de los cursantes, a las 02:30 p.m., por la razón motivada en los considerandos.

TERCERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO al tenor del Art. 61 CGP, para lo cual se ordena la **CITACIÓN y VINCULACIÓN** de los señores CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, FABIO DAVID MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, SAMUEL MORENO ACOSTA, y DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA, hijos del obitado FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, quienes fungieron como herederos determinados en el proceso que dio lugar a la paternidad de la aquí demandada. Con tal propósito se requiere a la parte accionante para que proporcione los datos de contacto, ubicación o notificación, y al tiempo realice las diligencias necesarias para la integración del litigio.

CUARTO: Conceder traslado a las personas citadas, por un término igual al del demandado (Art. 61 In.2 CGP), es decir de **20 días**, para efectos de pronunciarse a través de abogado, sobre la demanda y pedir pruebas si lo estiman conveniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C. – Reconvención
Demandante	MYRIAM OBANDO MARIN
Demandado	JAIRO MANZANO NEIRA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2018 00998
Decisión	Acepta desistimiento del recurso.

Encontrándose el expediente en secretaría para el cómputo de términos del Art.323 del CGP, se acusa dentro del buzón del correo institucional del Juzgado, un mensaje de la apoderada del señor JAIRO MANZANO NEIRA, quien adjunta un memorial en el cual desiste expresamente del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el quince (15) de abril de 2021, en tanto el demandado en reconvención así le informó.

Ante el pedimento, conviene examinar su procedencia a la luz del mandato procesal que lo contiene, artículo 316 del C.G.P., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...).”

De esta forma, el desistimiento presentado resulta tanto oportuno como procedente, pues no solo lo permite la norma adjetiva sino además se surte dentro del término de los 3 días concedido para la precisión del recurso; en ese orden de ideas, está llamada a la aceptación por el Despacho, quedando por consiguiente con plena firmeza la decisión atacada, del quince (15) de abril de 2021.

Igualmente, bajo potestad del mismo postulado normativo, en el numeral 2º del inciso 4º, esta Judicatura se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte demandada en



reconvención, por acontecer oportuno el desistimiento del recurso de alzada, al desplegarse incluso antes de ser enviado el asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO MANZANO NEIRA por conducto de su abogada, contra la providencia emitida en audiencia del quince (15) de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin recurso alguno, queda **en firme la sentencia** emitida en audiencia del quince (15) de abril de 2021, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de MYRIAM OBANDO MARÍN en contra de JAIRO MANZANO NEIRA.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría procédase con el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) Fijación
Demandante Menor	JESSICA LIZETH RAMÍREZ GONZÁLEZ JUANITA IZAZA RAMÍREZ
Demandado	JAMES ENRIQUE IZAZA LÓPEZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00291
Decisión	Inadmite

Efectuado el estudio previo a la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por conducto de abogada por la señora JESSICA LIZETH RAMÍREZ GONZÁLEZ en su calidad de progenitora y representante legal de la menor JUANITA IZAZA RAMÍREZ, y direccionada contra el señor JAMES ENRIQUE IZAZA LÓPEZ, este Juzgador se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no son afines en su totalidad con la demanda promovida y por ende resultan impertinentes, pues se expone acerca de la relación de pareja, del cumplimiento de las obligaciones como padres y en otros se extiende sobre las diligencias administrativas de la conciliación. Por lo tanto, se requiere la exclusión de los hechos 1º, 3º, 5º, 8º y 19, por no ser relevantes al caso, a su vez la conjunción de los hechos 9º, 10º, 11º, 12º, y 13º por tratar la misma situación, la que debe concretar de forma concisa.
2. En concordancia con lo anterior, la parte accionante debe encuadrar las pretensiones a la naturaleza del objeto, con señalamiento puntual de las circunstancias que pretenden sean declaradas mediante sentencia, en el entendido de cuantificar los valores o sumas de las cuotas alimentarias y adicionales, con mención seguida de la regulación de visitas. Art. 82 # 4 CGP.
3. La pretensión 8ª es ajena al petitorio de la demanda de fijación, toda vez que incumbe a una facultad del Juez. Por lo anterior, debe adecuarse la causa petendi con la exclusión de dicha pretensión.
4. No acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad para accionar, establecido en el Art. 40 la Ley 640 de 2001, en tanto el documento aportado no representa las resultas del trámite extraprocesal, aparte de haberse consignado en el acta el término de 3 días para la justificación de la inasistencia, momento a partir del cual, la autoridad administrativa definiría su fracaso o nuevo agendamiento. En ese entendido debe adjuntarse el acta donde conste que efectivamente se zanjó la fase conciliatoria.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE ALIMENTOS que por conducto de profesional en derecho interpone la señora JESSICA LIZETH RAMÍREZ GONZÁLEZ en agencia de los intereses de su menor hija JUANITA IZAZA RAMÍREZ, y direccionada contra el señor JAMES ENRIQUE IZAZA LÓPEZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	JENNY ALEJANDRA GALINDO TORRES
Demandado	MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ
Radicado	110013110011 2021 00299
Decisión	Admite

Efectuado el examen al escrito introductorio y anexos incorporados, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84, 388 y ss. CGP –, al presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente la competencia del Despacho al tenor del Art. 22 núm. 1° y del Art. 28 numeral 2° ídem. De este modo, encontrándose los presupuestos suficientes para la admisión al tenor del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por conducto de profesional en derecho por la señora JENNY ALEJANDRA GALINDO TORRES identificada con la C.C. 1.045.690.703, en contra de su cónyuge MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ titular de la C.C. 80.832.799.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

QUINTO: Frente la petición especial, este Juzgado atiende varios supuestos: la acreditación del vínculo, el deber de solidaridad que se impone entre los cónyuges, la separación de hecho, la carga de la obligación en contra de la sociedad conyugal y la capacidad económica del consorte deducible del patrimonio conyugal y del trabajo aludido, en virtud de ello a efectos de proporcionar una garantía a la subsistencia de la demandante y con sujeción de la potestad del Art. 598 numeral 5 Lite. c del CGP y Art. 281 ídem, se **DECRETA ALIMENTOS**



PROVISIONALES a favor de la señora JENNY ALEJANDRA GALINDO TORRES y a cargo del cónyuge MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ, cuya cuota se establece en un equivalente al 30% de los ingresos mensuales que percibe el demandado.

Con el propósito de no hacer ilusoria la cuota, se **DECRETA** el embargo del porcentaje frente el salario que devenga el señor MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ como trabajador del Hotel Aloft de Bogotá. Ha de advertirse que el pagador debe realizar la consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033011 del Banco Agrario de Colombia – Oficina Bogotá –, para ser entregados en su oportunidad a la demandante. El diligenciamiento de la medida corre a cargo de la parte actora y con tal fin se ordena la expedición de la copia autentica de este auto.

SIXTO: RECONOCER interés procesal al doctor JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS, para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	JENNY ALEJANDRA GALINDO TORRES
Demandado	MARÍO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ
Radicado	110013110011 2021 00299
Decisión	Decreta medida

Tras ser admitida la demanda, es del caso resolver la medida cautelar solicitada para garantía de los gananciales a los cuales tenga derecho la cónyuge demandante; luego encontrándose acreditado la existencia de un bien social y ajustado el petitum a la norma especial contenida en el Art. 598 del CGP, este Despacho RESUELVE:

- ✓ **DECRETAR EL EMBARGO PROVISIONAL** del bien inmueble tipo urbano, ubicado catastralmente en la calle 60 Sur # 83 A – 11 Apto. 602 Interior 4 del Conjunto Residencial El Verderón del Barrio Bosa La Paz de Bogotá, con certificado de libertad y tradición N° 50S – 40706518 de la O. R. I. P. de la misma ciudad, Zona Sur. Emítase el oficio, pero el diligenciamiento queda a cargo de la parte actora, quien debe acreditar su radicación en la oficina registral.
- ✓ No se decreta el embargo frente las cuentas bancarias en tanto no existe certeza de la existencia de dineros y de suyo no amparables en el Art. 598 en cita; no obstante, en aras de obtener conocimiento, se **REQUIERE** a las entidades bancarias mencionadas en el acápite de medidas, para que informe sobre la existencia de los productos bancarios de titularidad del señor MARIO DAVID ABRIL HERNÁNDEZ con CC 80.832.799, en la cual puntualice la clase de producto y el valor de los mismos. Para la efectividad de la orden, se ordena la expedición de la copia auténtica para el diligenciamiento a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	MARCO TULIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado	MARTHA ISABEL ORDOÑEZ ARANGO
Radicado	110013110011 2021 00303
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio de admisión, la demanda presentada y radicada como proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de abogada promueve el señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ en contra de la señora MARTHA ISABEL ORDOÑEZ ARANGO, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite respectivo, así:

1. En el mandato no está debidamente puntualizado el asunto, en tanto el accionante lo constituye para accionar la cesación de efectos civiles, sin establecer la causal o causales al tenor del Art. 154 del CC, que de suyo habilite la demanda contra su consorte, siendo un aspecto de forzosa precisión al tenor del Art. 74 del CGP.
2. No se determinó claramente el contexto fáctico en que se edifica la causal invocada para cimentar su pretensión declarativa, pues no indica con precisión y claridad, los elementos fácticos de la ruptura matrimonial al tenor del numeral 5° del Art. 82 del CGP, guardando armonía con la legitimidad para accionar la cesación como lo prevé el Art. 156 del CC.
3. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de abogada promueve el señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ en contra de la señora MARTHA ISABEL ORDOÑEZ ARANGO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(V) DIVORCIO
Demandante	HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
Demandado	LUZ DARYMUÑOZ
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00307
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por conducto de abogado promueve el señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS en contra de su cónyuge LUZ DARY MUÑOZ, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor objetivo y territorial, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 22 numeral 1, de lo cual no existe discusión, pues corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, pero en cuanto a la circunscripción territorial del funcionario, el Art. 28 señala una regla general y otra especial, aspecto precisamente para reprochar la atribución de la competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o



esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)”

Justamente, en tratándose de procesos de divorcios o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, aflora un parámetro especial y consiste en que la competencia puede darse por el domicilio común conyugal, en el cual la parte demandante debe conservarlo, o también puede determinarse por el fuero general, esto es el domicilio del cónyuge demandado, circunstancia que dependerá de la elección del consorte actor quien deberá exponer lo pertinente en la demanda y de contera de imperativa observancia para el Juez al momento de estudiar la admisión.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar:

“según la interpretación conjunta de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos de divorcio es de carácter concurrente, quedando habilitado el accionante, entonces, para elegir interponer su demanda ya sea ante el juez de la vecindad del extremo demandado, ora ante aquél del “domicilio común” de la pareja, siempre que lo conserve¹.

En el caso puesto bajo examen, llama la atención varios aspectos: I) El matrimonio y convivencia se afincó en Neiva – Huila, II) La consorte demandada vive con el hijo menor en aquella Capital, III) El demandante recibe notificaciones en Bogotá, IV) En el acápite de proceso y competencia, se alude que es por la vecindad de las partes, y V) En la demanda no hace mención expresa que el último domicilio conyugal haya sido en Bogotá.

De esta manera, como el factor elegido es la vecindad de las partes, ello ubica el asunto en el fuero general de competencia territorial, y basado en esa premisa no resulta atribuible a esta Dependencia ni en general al circuito judicial de Bogotá, pues como el domicilio de la consorte es en Neiva, corresponde al Juez de Familia de Neiva asumir el conocimiento de la demanda de divorcio.

¹ Corresponde a la cita del auto AC249-2020: “...véanse los autos AC4383-2019, Exp. 2019-03088; AC3142-2019, Exp. 2019-02440; y AC2876-2019, Exp. 2019-01878”



En mérito de lo decantado, no siendo del resorte de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que interpone el señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS en contra de la señora LUZ DARY MUÑOZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado de Familia de Neiva (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional y hágase la observación que el archivo no contiene ningún anexo o pruebas.

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN
Menor	ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN
Demandado	ERICK ESTIWEN CHACON GUTIÉRREZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00310
Decisión	Inadmite

Impartido el examen a la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** formulada por intermedio de abogado a interés de la señora JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN como representante legal de la menor ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN, y en contra del presunto progenitor ERICK ESTIWEN CHACON GUTIÉRREZ, esta Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo por parte de este Juzgado, así:

1. No se acompaña el mandato de JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN, para promover la acción de marras ante esta instancia y participar en la calidad invocada; luego para determinar la capacidad procesal debe allegarse el poder en debida forma, esto es, con indicación del proceso e integración del extremo pasivo, acorde con los arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP.
2. Ni en los hechos y en el acápite de competencia hay pronunciamiento sobre el domicilio de la menor ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN, aspecto de alta relevancia para la determinación de la competencia conforme al Art. 28 # 2 In.2 CGP.
3. Omite la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de la demandante JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN, como a su turno la dirección electrónica y datos de contacto, pues solo se expone la del togado libelista, inadvirtiéndolo los requisitos de los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP. No se puede olvidar que los datos son personales y a su turno, necesarios por la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.
4. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, se hace la acotación que el pedimento de la cautela es ajeno a la naturaleza del proceso filiatorio.
5. Y como último aspecto, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual es un requisito para la admisión acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN, formulada por un abogado,



quien invoca la representación de la progenitora JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN y en contra del señor ERICK ESTIWEN CHACON GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	MARÍA DALILA DÍAZ GARCÍA
Demandado	HERNÁN AUGUSTO ORTIZ
Radicado	110013110011 2021 00313
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio de admisión, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por conducto de abogada promueve la señora MARÍA DALILA DÍAZ GARCÍA en contra de su consorte HERNAN AUGUSTO ORTIZ, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite respectivo, así:

1. En el mandato no está debidamente puntualizado el asunto, en tanto la accionante lo constituye para accionar la cesación de efectos civiles, sin establecer la causal o causales al tenor del Art. 154 del CC, que de suyo habilite la demanda contra su consorte, siendo un aspecto de forzosa precisión al tenor del Art. 74 del CGP. No está demás advertir que el poder no debe contener tachaduras ni enmendaduras por cuanto esto altera el documento y de suyo la voluntad del otorgante.
2. Omite en los hechos y en el acápite de competencia la mención del último domicilio conyugal o en su defecto el pronunciamiento del domicilio del demandado, aspecto de alta relevancia para la determinación de la competencia conforme al Art. 28 # 1 y 2 CGP.
3. Concatenado al anterior, omite la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones y dato de contacto del señor HERNÁN AUGUSTO ORTIZ, inadvirtiéndolo los requisitos de los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP; si bien expone el correo electrónico, no se ajusta al presupuesto del Decreto 806 de 2020. No se puede olvidar que los datos son personales y a su turno, necesarios por la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.
4. Valga la oportunidad para que deponga sobre la finalidad del oficio solicitado dentro del peticionario de medidas cautelares, pues se ignora el alcance, si se incluye dentro de los elementos de prueba o está orientada para el embargo del sueldo.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de abogada promueve la señora MARÍA DALILA DÍAZ GARCÍA en contra del señor HERNÁN AUGUSTO ORTIZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	ORLANDO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00317
Decisión	Admite

Efectuado el examen de rigor a la demanda y anexos incorporados, se decanta la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – *Art. 82, 488 y 489 del CGP* –, tras presentarse la demanda en debida forma, asimismo acreditada la muerte de ORLANDO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ, como la clase de juicio sucesoral – intestado –, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 num. 9°, y del Art. 28 num. 12° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO** del causante **ORLANDO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ**, cuyo deceso data del doce (12) de junio de 2008 en Bogotá, lugar donde además tuvo su último domicilio y quien en vida se identificó con la C.C. 2.863.536.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual deberá adelantarse con sujeción del lineamiento del Decreto 806 de 2020 – Art. 10 –, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER como cónyuge supérstite a la señora ELVIRA QUIJANO CASTILLA identificada con la C.C. 20.256827, dada su vocación y derecho a participar en el primer orden sucesoral a la luz del Art. 1045 del C. Civil y Art. 487 CGP, a quien se requiere desde ya para el ejercicio del derecho de opción conforme al Art. 495 *ídem*.

CUARTO: Por disposición del Art. 490 del CGP, ante la mención de la existencia de herederos, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a los señores ANDRÉS ORLANDO MONSALVE HOLGUÍN, RICARDO MONSALVE CARDONA, SERGIO MONSALVE CARDONA, NELSON MONSALVE CARDONA y MAURICIO MONSALVE CARDONA, en la condición de hijos, se pronuncie respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Art. 492 CGP –. Con tal propósito, frente al último, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente los del CGP.

Ya frente las demás personas, como se ignora la dirección, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** para que, dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concurra al Juzgado a recibir notificación personal, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente si fuere posible. Por secretaría efectúese el registro en la



plataforma de Personas Emplazadas, en la forma como fue citado en el numeral 2 de este proveído.

QUINTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de inventarios y avalúos inserta en la demanda.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora NUBIA STELLA UMBA MOLANO, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses de la cónyuge reconocida, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la causa mortuoria y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	MARITZA DÍAZ TORRES LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ
Demandado	LUIS ALBERTO LEAL AYALA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00324
Decisión	Decreta embargo

Verificada la admisión de la demanda, es del caso resolver la medida cautelar solicitada para garantía de la ejecución, donde se intima el embargo y retención de la asignación que percibe el demandado de CASUR, cuestión que si bien no está acreditado no se puede desconocer la capacidad que proyecta el estado pensional con la institución; luego siendo consecuente con el postulado del Arts. 130 del CIA, se accederá a la cautela. De este modo, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del **25%**, luego de las deducciones de ley, de la asignación pensional que percibe el señor LUIS ALBERTO LEAL AYALA identificado con la C.C. N° 14.318.035, en su condición de pensionado de la Policía Nacional.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la sección nómina de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que proceda a realizar la retención y la consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a disposición de este Juzgado, a órdenes de este proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033011 del Banco Agrario de Colombia – Oficina Bogotá –, para ser entregados en su oportunidad a la ejecutante. Líbrese la misiva y remítase al correo institucional de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	MARITZA DÍAZ TORRES LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ
Demandado	LUIS ALBERTO LEAL AYALA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00324
Decisión	Libra mandamiento de pago

Efectuado el examen de rigor, este Juzgador encuentra que la demanda está presentada en debida forma, por concurrir en ella los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – Arts. 422, 424, 430 y 431 CGP –, en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la menor LUISA FERNANDA LEAL DÍAZ, quien está representada por su progenitora MARITZA DÍAZ TORRES identificada con la CC 65.789.138, y en contra del padre de aquella, señor LUIS ALBERTO LEAL AYALA con CC 14.318.035, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EJECUCIÓN	PERIODO / MES	Valor	Total \$
Cuota alimentaria	Agosto 2020	\$ 178.484	\$ 1.446.613.
	Septiembre 2020	\$ 178.484.	
	Octubre 2020	\$ 178.484.	
	Noviembre 2020	\$ 178.484.	
	Diciembre 2020	\$ 178.484.	
	Enero 2021	\$ 184.731.	
	Febrero 2021	\$ 184.731.	
	Marzo 2021	\$ 184.731.	
Vestuario	Diciembre 2020	\$ 118.989.	\$ 118.989
Total, Ejecución conforme Acta de conciliación			\$ 1.565.602

Los conceptos aquí ejecutados corresponden a los inmersos en el acta de conciliación N° 145 del 11 de octubre de 2017 celebrada en el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar.



SEGUNDO: Igualmente, librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, y por los intereses hasta cuando se verifique su pago total; pero desde ya se deja ver la improcedencia de los intereses moratorios porque se trata de una obligación alimentaria.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado **LUIS ALBERTO LEAL AYALA**, y adviértasele que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

QUINTO: Acorde con el Art. 129 Inc. 2° del CIA, se impide la salida del país al ejecutado, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacredito y Cifin.

SEXTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para que intervenga en el presente asunto, en representación de los intereses de la menor de edad. Comuníquese y exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante	OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO
Presunto Muerto	ELISEO ALMANZA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00327
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda radicada como **DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** respecto del señor ELISEO ALMANZA, que por conducto de profesional del derecho se promueve a interés del señor OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO, este Juzgador decanta a renglón seguido, ciertas fallas formales que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo:

1. No se acompaña el mandato del señor OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO, para promover la acción de marras ante esta instancia y participar en la calidad invocada; luego para determinar la capacidad procesal debe allegarse el poder en debida forma, acorde con los arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP.
2. Dentro del archivo de pruebas, se aprecia 2 publicaciones en el periódico LA REPUBLICA con emisión del 07 de octubre de 2002 y 10 de abril de 2003, surtidas con ocasión del proceso que promovió con la misma finalidad a la de marras, la señora CLARA INÉS ALMANZA BAQUERO, quien fuere mencionada en los hechos como hija del presunto muerto y de suyo hermana del accionante, actuación según se observa, de conocimiento del Juzgado 6º de Familia de Bogotá; de este modo, la parte interesada debe informar en los hechos sobre las resultas de aquel trámite judicial y allegar copia de la respectiva actuación.
3. Las pretensiones no son claras, como quiera que en la formulación de la demanda se alude primero a la declaración de ausencia y luego la presunción de muerte por desaparecimiento, cuyo trámite debe surtirse por separado (Art. 585 CGP), y entre tanto, solo se eleva como pedimento, la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, es decir un solo asunto. Así las cosas, dada la imprecisión debe adecuarse la causa petendi, y a su turno la demanda con el poder.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada como DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO respecto del señor ELISEO



ALMANZA, formulada por una abogada/, quien invoca la representación del señor OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. **29**
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ AMAYA
Demandado	JAIME LEGUIZAMON MORENO
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00333
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por conducto de abogada promueve la señora BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ AMAYA en contra de su cónyuge JAIME LEGUIZAMON MORENO, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor objetivo y territorial, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 22 numeral 1, de lo cual no existe discusión, pues corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, pero en cuanto a la circunscripción territorial del funcionario, el Art. 28 señala una regla general y otra especial, aspecto precisamente para reprochar la atribución de la competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
(...)”*

Justamente, en tratándose de procesos de divorcios o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, aflora un parámetro especial y consiste en que la competencia puede darse por el domicilio común conyugal, en el cual la parte demandante debe conservarlo, o también puede determinarse por el fuero general, esto es el domicilio del cónyuge demandado, circunstancia que dependerá de la elección del consorte actor quien deberá exponer lo pertinente en la demanda y de contera de forzosa aplicación y observancia para el Juez al momento de estudiar la admisión.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar:

“según la interpretación conjunta de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos de divorcio es de carácter concurrente, quedando habilitado el accionante, entonces, para elegir interponer su demanda ya sea ante el juez de la vecindad del extremo demandado, ora ante aquél del “domicilio común” de la pareja, siempre que lo conserve¹.

En el caso puesto bajo examen, llama la atención varios aspectos: I) El matrimonio y convivencia se afincó en Pesca – Boyacá, II) El consorte demandado reside y tiene su domicilio en una vereda de aquel municipio, III) La demandante afirma haberse trasladado a Bogotá y por el temor que tiene promueve la demanda en esta ciudad, y IV) En el acápite competencia, se alude que es por el domicilio de la demandante, sin que este Juzgador aprecie la concurrencia del domicilio común conyugal.

Siendo consecuente con el escenario expuesto, se tiene que el factor de competencia territorial no se sujeta al domicilio de la demandante como lo considera la apoderada de la actora, pues no conserva el último domicilio conyugal, la norma es muy clara y no admite exoneración de la regla; bajo ese panorama, el asunto se ciñe por el fuero general de competencia territorial, luego entonces no resulta atribuible a esta Dependencia ni en general al circuito judicial de Bogotá, sino corresponde al Juez Promiscuo de Familia – Reparto – de Sogamoso (Boyacá), en tanto a ese circuito pertenece el municipio de Pesca, lugar donde se domicilia el demandado.

¹ Corresponde a la cita del auto AC249-2020: “...véanse los autos AC4383-2019, Exp. 2019-03088; AC3142-2019, Exp. 2019-02440; y AC2876-2019, Exp. 2019-01878”



En mérito de lo decantado, no siendo del resorte de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al juzgado indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que incoa la señora BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ AMAYA en contra del señor JAIME LEGUIZAMON MORENO.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Sogamoso – Boyacá, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. 29 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(F) IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIXON JOEL LÓPEZ MONTAGUT
Demandada	LISETH DANIELA MADARRIAGA ROJAS
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00337
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor SALOME LÓPEZ MADARRIAGA que por conducto de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cúcuta 3, intima el señor DIXON JOEL LÓPEZ MONTAGUT en contra de la progenitora de aquella, señora LISETH DANIELA MADARRIAGA ROJAS, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludeo al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor objetivo y territorial, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 22 numeral 2, de lo cual no existe discusión, pues corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer en primera instancia del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad, pero en cuanto a la circunscripción territorial del funcionario, el Art. 28 señala una especial y privativa, aspecto precisamente para reprochar la atribución de la competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Lo subrayado permite concluir sin mayor reparo, que cuando un menor intervenga, en calidad de demandante o demandado, forzosamente el vector a seguir para determinar la



competencia del Juez, es el correspondiente al del domicilio o residencia del menor. Sustento lógico y razonado, por la prevalencia de los derechos de los niños y la garantía de su efectividad en toda actuación judicial, donde se debe procurar el ejercicio pleno y el disfrute de sus derechos, entre los cuales se destaca, el de acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia.

Para la Corte Suprema de Justicia, la esencia y finalidad de radicar la competencia en el domicilio o residencia del menor, es para *«asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar»* (AC068-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02664-00).

Y precisamente con sujeción del interés del menor, la Corte se apoya para resolver los conflictos de competencia, así en un caso similar, donde no se tenía expresa mención del domicilio, expuso su alcance:

“Esta hermenéutica busca frontalmente responder al principio de «interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes», contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política y desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuya preceptiva 8º se define dicho postulado como «el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes», para luego en el apartado 9º destacar que la «prevalencia de los derechos de los niños», debe hacerse efectiva en «todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes». (AC1732-2019)

En el caso puesto bajo examen, aunque no está claramente demarcado, de los hechos se logra percibir que la menor de edad de quien se busca impugnar la paternidad se encuentra junto con su progenitora, luego si se atribuye la vecindad y domicilio en Cúcuta, desde luego se colige que la niña está localizada en esa capital.

De esa manera, acorde con el fundamento jurídico resaltado, la competencia para el conocimiento del proceso filiatorio, no resulta atribuible a esta Dependencia ni en general al circuito judicial de Bogotá, pues radica en el Juez de Familia de Cúcuta, por imponerse el fuero privativo del domicilio del menor.

En mérito de lo decantado, no siendo del resorte de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado de reparto de Cúcuta, donde inclusive fue direccionada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor SALOME LÓPEZ MADARRIAGA que por intermedio del Centro Zonal Cúcuta 3, solicita el señor DIXON JOEL LÓPEZ MONTAGUT en contra de la



representante legal de aquella, señora LISETH DANIELA MADARRIAGA ROJAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado de Familia de Cúcuta (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional y hágase la observación que uno de los archivos en PDF requiere de contraseña para su visualización.

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora y a la Defensoría de Familia interviniente para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Tres (03) de mayo de 2021, por anotación en Estado No. <u>29</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaría</p>
--